

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, por sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1.901.405.346-0, RIT 18-2021 (acumulado RIT 29-2021), condenó a Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Francisco Alejandro Medina Huichacura, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Matías Felipe Leviqueo Concha, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Guillermo Alejandro Camus Jara y Bernardo Antonio Camus Parra, cada uno a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado, en contra de Eleodoro Raiman Coñuel y Juan Manuel Raiman Leviqueo, respectivamente, perpetrados el 29 de diciembre de 2019 en el sector camping Playa Blanca de la comuna de Contulmo.

Asimismo, condena a Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Francisco Alejandro Medina Huichacura, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Matías Felipe Leviqueo Concha, Eliseo Antonio Raiman Coliman, y Guillermo Alejandro Camus Jara, cada uno a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autores del delito de lesiones menos graves consumadas, cometido en contra de Camilo Raiman Leviqueo, el 29 de diciembre de 2019 en la comuna de Contulmo.



Finalmente, condena a Matías Felipe Leviqueo Concha, en calidad de autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego, en concurso ideal con los delitos de tenencia ilegal de municiones y receptación, ocurrido en la comuna de Contulmo, el día 29 de enero de 2020, a sufrir la pena única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más el comiso del arma y de las municiones incautadas.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados dedujeron sendos recursos de nulidad, los cuales fueron conocidos en la audiencia pública de 6 de junio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

1º) Que el arbitrio propuesto por la defensa de Esteban Huichacura Leviqueo y Francisco Medina Huichacura se construye, de manera principal, sobre la causal de invalidación contemplada en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, desde la óptica del derecho a un juez imparcial, denunciando que la sentencia da cuenta de una posición subjetiva de los jueces, desde el inicio del juicio, sobre los imputados, ya que el tribunal supone que tienen intenciones negativas, refiriéndose a ellos genéricamente como “los imputados”. Agrega que existió una posición genérica por parte del tribunal y, en resumen, reprocha que el fallo no haya dado crédito a la versión de sus defendidos, no considerándolas, por lo que solicita se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, ordenando un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.



Como primera causal subsidiaria, invoca nuevamente aquella contenida en el artículo 373 letra a) del referido estatuto legal, denunciando una infracción al debido proceso, en base a no haberse materializado el juicio de forma presencial sino que de forma remota, afectándose el principio de la inmediación, razón por la cual pide la nulidad del juicio y de la sentencia, ordenando un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Como segunda causal subsidiaria, funda el recurso en lo establecido en el artículo 373 letra b) del código antes mencionado, centrando el yerro que denuncia en la fijación de los hechos para poder sostener la calificación jurídica efectuada en la sentencia impugnada, pues los hechos fijados —en resumen— dan cuenta del ingreso de una comunidad mapuche a un terreno que, al ser parte de su Título de Merced, lo pretenden reivindicar.

Observa que sobre la base del mismo argumento que entrega el tribunal acerca de la imputación objetiva de los hechos, y aplicando el principio de especialidad, la calificación debió ser la de homicidio en riña, por cuanto el legislador estableció reglas específicas para casos como el de marras, en el que no es posible identificar al o los autores ejecutores del homicidio -en este caso, a los autores de cuatro golpes en la cabeza del occiso, que solo en su conjunto provocaron su muerte-, y castiga, por la vía de esa regla especial, a todos los que crearon un riesgo jurídicamente relevante. Señala que la sentencia nada dice acerca de cómo entiende que estas ocho personas causaron estos golpes, por lo que solicita se declare la nulidad parcial de la sentencia en lo referido al delito por el que fueran condenados sus representados, para que acto seguido y sin nueva audiencia, se dicte sentencia de reemplazo conforme a derecho.



Como tercera causal hecha valer por vía subsidiaria, el recurso se cimenta en el motivo absoluto de nulidad establecido en el artículo 374, letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, denunciado que el fallo recurrido contradice el principio de la lógica de la razón suficiente, por cuanto desecha la existencia de las atenuantes requeridas en favor de sus defendidos, pidiendo que, de acogerse el recurso por esta causal, interpuesto conjuntamente con la causal siguiente, se declare la nulidad del juicio y de la sentencia respecto del delito por el cual fueron condenados, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

De manera conjunta con esta causal, invoca el mismo motivo contenido en el artículo 374 letra e) del código adjetivo, en relación al artículo 342, letras c) y d) del mismo texto legal, en relación a la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del citado estatuto; y las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.

Expone que la sentencia omite referirse acerca de porqué consideró que los trabajadores del camping no estuvieron presentes, a pesar de que el propio fallo reconoce la presencia de ellos junto a los administradores. Pero más aún, valoró la declaración de un testigo de identidad reservada, que sería partícipe de los



hechos, según declararan otros testigos de la propia Fiscalía y que era un trabajador del camping. Asimismo, cuestiona la determinación de las lesiones que establece el tribunal, existiendo falta de fundamentación al acreditar el ingreso al lugar de los hechos; se desechó el testimonio de los testigos de cargo en aquello que servía a la defensa y se omitieron elementos de convicción respecto a la dinámica de los hechos, por lo que pide la nulidad del juicio y de la sentencia, ordenando un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado;

**2°)** Que la defensa de Matías Felipe Leviqueo Concha y Eliseo Antonio Raiman Coliman funda el recurso, de manera principal, en la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez que durante la tramitación del procedimiento se han infringido sustancialmente garantías aseguradas por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en particular la garantía del debido proceso, en relación con haberse permitido el testimonio de un testigo con reserva de identidad.

Estima que el anonimato del testigo, así como la falta de registro de sus declaraciones, desde ya constituyen una violación manifiesta de las reglas procesales citadas y, por ende, una infracción a la garantía del debido proceso, por lo que pide declarar la nulidad del juicio y la sentencia, y se determine el estado en que ha de quedar el procedimiento y remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral, donde se excluya del nuevo juicio la declaración del testigo reservado N° 1.



Como primera causal subsidiaria, invoca el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia el requisito de la letra c), del artículo 342 del mismo cuerpo legal. Expone que el tribunal incurre en dicho motivo absoluto, al no realizar una exposición clara y lógica que fundamente la conclusión, referida a la participación de sus representados en la muerte de Eleodoro Raiman, y el homicidio frustrado de Juan Raiman, e incurre en lo que la doctrina denomina fundamentación aparente, esto es, cuando lo expuesto en el fallo no se basa en pruebas sino que en opiniones o valoraciones del tribunal sin consistencia probatoria.

Agrega que, nuevamente, el fallo incurre en el motivo absoluto del artículo 374 letra e) del mencionado cuerpo legal, al no realizar una exposición clara y lógica que fundamente la conclusión referida a la participación de su representado en el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, en concurso ideal con los delitos de tenencia ilegal de municiones y receptación, e incurre el fallo en lo que la doctrina denomina fundamentación aparente, esto es, cuando lo expuesto en aquel no se basa en pruebas sino que en opiniones o valoraciones del tribunal sin consistencia probatoria; por lo que solicita se declare la nulidad del juicio y la sentencia, debiendo determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como segunda causal subsidiaria, funda el arbitrio en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal. Denuncia que el fallo contiene un razonamiento que atenta contra la lógica y los conocimientos científicos, propios



de la ciencia de la tanatología, porque dice que la suma de todas las heridas recibidas son las causantes de la muerte “por traumatismo craneo encefálico”. Lo anterior, ciertamente, no se sostiene bajo ningún punto de vista, ni lógico, ni menos aún, por los conocimientos científicos expuestos por el perito señor Zuchel, por cuanto resulta obvio que la sumatoria de heridas causante de un traumatismo craneo encefálico son las cuatro presentes en su informe, en esa zona del cuerpo, de las cuales el perito señala como la más probable la referida al exhibirle la fotografía N° 4 que muestra la herida parietal izquierda, de más o menos 7 cm, la cual causó contusión encefálica interna.

Esta conclusión errada del sentenciador acarrea, a lo menos, otra infracción a la lógica y a los conocimientos científicos, pues no explica que ocho personas puedan haber realizado, en el caso más *extremis*, cuatro golpes, estando la víctima lo más probable de pie, siendo recibidos esos golpes de modo consecutivo, a una distancia menor entre sí y con un objeto similar, en cuanto a superficie. Nuevamente nos encontramos con una imputación ligera, sin sustento científico alguno, respecto de la participación punible de los ocho encartados, en lo que el a quo establece como repetición de golpes, que habrían provocado una contusión cerebral, tipo traumatismo intracraneal de carácter grave.

Expone que la defensa se funda no en la libre valoración de prueba, sino en la vulneración de los conocimientos científicamente adquiridos, de las máximas de la experiencia y de la lógica, pues las conclusiones que dan sustento a la sentencia condenatoria se alejan totalmente de las conclusiones científicas, respecto del carácter y número de las heridas; por lo que solicita la nulidad del juicio y la sentencia, debiendo determinarse por el tribunal el estado en que



hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como tercera causal subsidiaria, el recurso de sustenta en el motivo de invalidación previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que en el pronunciamiento de la sentencia, se incurrió en una errónea aplicación del derecho respecto a lo establecido en el artículo 392 del Código Penal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse calificado la muerte de Eleodoro Raiman Coñuel como un delito de homicidio simple consumado, incurriendo en una errónea aplicación del derecho en relación a lo establecido en el artículo 392 del Código Penal.

Precisa que los hechos concluidos por el tribunal dan cuenta que las lesiones que provocan el fallecimiento de Eleodoro Raiman Coñuel, le fueron infligidas en una riña o situación tumultuosa, esto es, en el acometimiento correlativo de un grupo de individuos, sin que el tribunal haya podido determinar quién de los sentenciados le provocó las heridas o lesiones que causaron su muerte por traumatismo craneo encefálico (heridas en la cabeza de tipo contusas de 7,5 centímetros en la zona parietal izquierda, de 10 centímetros en la línea media; de 4,5 centímetros al lado de la línea media y de 9 centímetros parieto occipital), por lo que pide invalidar la sentencia y, sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley.

Como cuarta causal subsidiaria, invoca el motivo establecido en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en una errónea aplicación del derecho respecto a lo





establecido en el artículo 63, inciso segundo, del Código Penal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al haber estimado el tribunal concurrente la agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal, respecto del hecho acometido en contra de Eleodoro Raiman Coñuel, lo que influyó en la determinación del *quantum* de la pena.

Expone que, el tribunal da por establecida una coautoría bajo la hipótesis del artículo 15 N° 1, en donde el presupuesto de este tipo de coautoría es la comisión del delito por varias personas, lo que exige que obren en convergencia intencional y ejecutiva, cuestión que impide sostener que ese mismo presupuesto pueda ser considerado para agravar la imputación recíproca resultante. En consecuencia, si el tribunal, como se lee en el considerando 17°, da por establecida la agravante porque la víctima, por la superioridad numérica de los agresores, no pudo repeler el ataque u oponer resistencia, lo que hace es valorar nuevamente la intervención múltiple de los sentenciados, esta vez para agravar su responsabilidad penal. Así las cosas, al estimar concurrente la agravante en mención, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del derecho, en particular, de la norma prevista en el inciso segundo del artículo 63 del Código Penal, por lo que pide invalidar la sentencia y, sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley;

**3°)** Que el arbitrio propuesto por la defensa de Guillermo Alejandro Camus Jara y Bernardo Antonio Camus Parra se funda, de manera principal, en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del código procesal del ramo, toda vez que durante la tramitación del juicio se han infringido sustancialmente garantías aseguradas por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile



que se encuentran vigentes, en particular el debido proceso en el sentido de un proceso previo legalmente tramitado. Lo anterior por haberse recibido el testimonio de testigos reservados, por lo que solicita se invalide el juicio oral y la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Como primera causal subsidiaria, el recurso se cimenta en el mismo motivo, pero en relación a haberse desarrollado el juicio oral a través de medios remotos, por lo que solicita se invalide el juicio oral y la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio de las causales anteriores, el libelo se construye sobre la base del motivo absoluto de invalidación preceptuado en el artículo 374 letra e) del código antes citado, al haberse omitido en la sentencia los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal; centrando el análisis en la valoración que hizo el tribunal del resto de la prueba de cargo y en la exposición de la misma, contenidas en los considerandos 5° y 22° de la sentencia, y que fue producida por el Ministerio Público para intentar probar la participación de sus representados en el Hecho N°1.

Explica que el tribunal no realiza una exposición clara y lógica que sustente la conclusión referida a la participación de mis representados, a partir de la prueba analizada. En efecto, como se ilustró anteriormente por la recurrente, el testigo Darío Coilla en ninguna parte de su declaración refiere que Guillermo Camus Jara y Bernardo Camus Parra golpearon a Eleodoro Raiman. El testigo Camilo Raiman Leviqueo reconoció en su conainterrogatorio que a Bernardo Camus Parra no lo nombró en ninguna de sus dos declaraciones previas. Pero el tribunal concluye, contra lo expresado por la prueba, la participación de su representado. Lo más



grave es que el tribunal termina su exposición afirmando que los testigos fueron contestes, situación que vuelve a producirse respecto del delito de homicidio frustrado.

Agrega que el Tribunal no se ha hecho cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo normativo.

En cuanto al número de personas que participó en los golpes en la cabeza, el fallo nada dice, puesto que simplemente se remite a señalar quienes habrían participado en propinar golpes a don Eleodoro, sin precisar la conducta específica que se le atribuye a cada uno de los acusados, salvo a Esteban Huichacura. Es más, el fallo le otorga participación a cada uno de los ocho acusados en la muerte de Eleodoro Raiman, reconociendo que desconoce quién produjo la muerte. Esto lo afirma en la página 170 al referirse a los requisitos del homicidio en riña o pelea. El fallo vulnera los principios de la lógica, específicamente el principio de no contradictoriedad en relación a la participación de sus defendidos en la muerte de don Eleodoro Raiman Coñuel. En el mismo sentido, se omite valorar prueba y no se fundamenta suficientemente la participación de sus defendidos; por lo que solicita se invalide el juicio oral y la sentencia, disponiéndose la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

De forma subsidiaria, funda el recurso en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse hecho una errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia que hubiere influido



sustancialmente en lo dispositivo del fallo, respecto del delito de homicidio en riña o pelea.

En subsidio de las causales anteriores, invoca el motivo de invalidación señalado en el artículo 373, letra b) del citado cuerpo normativo, ya que en el pronunciamiento de la sentencia, se incurrió en una errónea aplicación del derecho respecto a lo establecido en el artículo 63, inciso segundo, del Código Penal, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo al haberse determinado la agravante del artículo 12 N° 6 de dicho código.

Respecto de estas últimas dos causales, solicita invalidar únicamente la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo en los términos que pide;

**4°)** Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo y Manuel Jesús Huichacura Leviqueo se funda, en forma principal, en el motivo establecido en el artículo 373 letra a) del Código adjetivo, por falta de imparcialidad del tribunal, por cuanto la prueba no fue analizada en su sentido puro, ya que en varios acápites de la sentencia, se parafrasea a las personas que declararon, parafraseo que no es concordante con los dichos de aquellas personas, más aún, se cambia completamente el sentido de las expresiones proferidas, creando así una situación acomodadiza para hacer cuadrar los hechos con los fundamentos de la sentencia condenatoria, descartando la información aportada que beneficiaba a los acusados.

Concluye que existió una valoración parcializada de la prueba con una clara tendencia hacia las víctimas, llevándolos a obviar, omitir y descontextualizar la totalidad de los elementos que tuvieron en su conocimiento. Lo anterior trae aparejado una pena del todo alejada de la justicia, siendo excesiva, irracional e



injusta, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio y se disponga un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Como primera causal subsidiaria, invoca el motivo establecido en el artículo 373 letra b) del código precitado, por cuanto los hechos debieron ser calificados como homicidio en riña o pelea, pidiendo se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo como en derecho corresponda.

Como segunda causal subsidiaria, aduce el motivo absoluto de nulidad establecido en el artículo 374 letra e), en relación a los artículos 352 letra c) y artículo 297, en lo que se refiere al rechazo de las circunstancias atenuantes pedidas en favor de sus defendidos; por lo que solicita invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiéndose un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Finalmente, y como tercera causal subsidiaria de invalidación, deduce el motivo absoluto establecido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a las letras c) y d) del artículo 342 del mismo código. En primer lugar, porque el tribunal no se hizo cargo de la prueba testimonial aportada por la defensa. La valoración o falta de valoración de la prueba resulta completamente decisiva al momento de calificar los hechos y de esa forma descartar, sin mediar motivación, los antecedentes coincidentes con la teoría del caso en defensa de sus representados; por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, disponiéndose un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado;

**5°)** Que la sentencia impugnada, en su motivo undécimo, tuvo por acreditado:

*“Hecho N°1: El día 28 de diciembre del año 2019, alrededor de las cinco de la tarde, un grupo de aproximadamente 10 a 15 personas entre los que se*



*encontraban Esteban Huichacura Leviqueo, Manuel Huichacura Leviqueo, Carlos Huichacura Leviqueo y Francisco Medina Huichacura, llegaron con chuecas hasta el camping Playa Blanca, sector Valle Elicura, Ruta P-60R, Km 49 de la Comuna de Contulmo, y enfrentaron a la víctima Camilo Raiman Leviqueo, a don Juan Raiman Catricura y otras personas, señalándoles en esa oportunidad que se tomarían el camping.*

*Luego el día 29 de diciembre de 2019, aproximadamente entre las 10 y 11 horas de la mañana, algunas personas, cortaron el camino de acceso al camping, con barricadas y disturbios. Más tarde, el mismo día 29 de diciembre de 2019, entre las 19:30 a 20:00 horas fueron vistos en las afueras del camping los imputados Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Matías Felipe Leviqueo Concha, Francisco Alejandro Medina Huichacura y Bernardo Antonio Camus Parra, completando un grupo no menor a 20 sujetos, portando palos, chuecas, machetes y armas de fuego, quienes ingresaron al sector del camping Playa Blanca ubicado en el Valle Elicura, Ruta P-60R, Km 49 de la comuna de Contulmo. En el recinto se encontraban quienes están a cargo del camping, don Camilo Enrique Raiman Leviqueo quien mantiene el contrato de arriendo del mismo; don Juan Manuel Raiman Catricura, don Juan Manuel Raiman Leviqueo, don Darío Nicolás Coilla Pérez, don Eleodoro Roberto Raiman Coñuel, más otros integrantes de la familia, y grupos de turistas.*

*Cuando los acusados antes indicados llegaron hasta un sector en donde se emplaza una caseta de acceso para los turistas, don Eleodoro Raiman Coñuel y*



*sus nietos, los hermanos Juan Manuel y Camilo Enrique Raiman Leviqueo, van hacia donde ellos y, en el momento que llegan frente a los acusados, Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Matías Felipe Leviqueo Concha, Francisco Alejandro Medina Huichacura, estos se abalanzaron y comenzaron a golpear a don Eleodoro y sus nietos. Al ver esto, don Juan Manuel Raiman Catricura y su yerno, don Darío Nicolás Coilla Pérez, que estaban a no más de ocho metros de distancia corrieron en ayuda de sus familiares, que estaban siendo violentamente golpeados.*

*Al llegar al lugar son agredidos también con los palos, chuecas y machetes. Lo primero que aconteció y que se logra observar es que don Eleodoro Raiman Coñuel, quien a la fecha tenía 69 años de edad, se paró frente a los agresores, y en ese momento Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, que portaba una especie de palo o chueca larga, lo golpeó en la cabeza, estando la víctima completamente indefensa, cayendo al suelo. En eso acometieron contra don Eleodoro Raiman Coñuel, el imputado Bernardo Camus Parra, y los acusados Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Matías Felipe Leviqueo Concha, y Francisco Alejandro Medina Huichacura quienes con chuecas y palos golpearon en la cabeza y cuerpo a don Eleodoro Roberto Raiman Coñuel, quien se encontraba en el suelo, indefenso, resultando esta víctima con heridas en la cabeza de tipo contusas de 7,5 centímetros en la zona parietal izquierda, de 10 centímetros en la línea media; de 4,5 centímetros al lado de la línea media y de 9 centímetros parieto occipital, más una herida en el brazo, en la clavícula derecha,*



*en el tórax anterosuperior derecho y supra ciliar izquierda. Estas lesiones le provocaron una contusión cerebral hemorrágica, fractura de las costillas cuarta, quinta y sexta de la parrilla costal derecha anterior y quinta costilla anterior izquierda, todas las que unidas le causaron la muerte por traumatismo craneo encefálico.*

*Por su parte, Bernardo Antonio Camus Parra, Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Matías Felipe Leviqueo Concha y Francisco Alejandro Medina Huichacura golpearon a Juan Manuel Raiman Leviqueo con las mismas chuecas, palos y machetes, causándole una contusión cerebral, tipo traumatismo intracraneal de carácter grave, que requirió intervención y derivación al Hospital Regional de Concepción, logrando sobrevivir, pese a la repetición de los golpes. Lo mismo aconteció con Camilo Enrique Raiman Leviqueo, a quien golpearon los acusados Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Carlos Enrique Huichacura Leviqueo, Esteban Huichacura Leviqueo, Matías Felipe Leviqueo Concha, en diferentes partes del cuerpo; y Francisco Alejandro Medina Huichacura, quien lo golpeó en la espalda, dejándole en la indefensión y además le golpearon en especial en la cabeza, provocándole un traumatismo cerebral difuso.*

*Hecho N° 2: El día 29 de enero del año 2020, aproximadamente a las 03:15 horas, personal de la Policía de Investigaciones de Chile, ingresó, en virtud de una orden de entrada y registro e incautación decretada por el Juzgado de Garantía de Cañete en causa RUC 1901405346-0 RIT 117-2020, al domicilio y casa habitación de MATÍAS FELIPE LEVIQUEO CONCHA, ubicado en sector Calebu, sin número*





*comuna de Contulmo, Provincia de Arauco, Región del Bio Bío. En el interior de dicho domicilio estaba el imputado señalado y se encontró bajo la cama en que éste dormía un arma de fuego del tipo RIFLE marca RUGER calibre .22 Long Rifle, de un cañón, de repetición número de serie 701-56281, arma de fuego apta para el disparo, y junto al arma se encontró un bolso azul de aquellos conocidos como tipo banano que en su interior mantenía tres cajas contenedoras, en total de 118 cartuchos .22 long rifle, municiones compatibles con el rifle encontrado y aptas para ser disparadas. El arma de fuego señalada figura registrada a nombre de Claudia Patricia Peña Cruces, a quien le fue robada desde el domicilio de Avenida Lo Ovalle 381, comuna de San Joaquín, Santiago el día 3 de marzo del año 2012, según da cuenta sentencia definitiva dictada en causa RUC 1200236503-9 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago. El arma de fuego tipo Rifle marca Ruger indicada era tenida y se encontraba en posesión de Matías Felipe Leviqueo Concha, sin contar con autorización para su tenencia ni tampoco autorización para mantener tal cantidad de municiones, imputado que conocía o al menos no podía desconocer o desvirtuar que el arma de fuego que mantenía lo era en forma ilegal ya que provenía de un ilícito”.*

Para el tribunal del fondo, el hecho acreditado N° 1 se encuadra dentro de los tipos penales de homicidio simple consumado y homicidio simple frustrado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en relación con el artículo 7°, ambos del Código Penal; y lesiones menos graves, de conformidad con lo establecido en el artículo 399 del mismo cuerpo legal; en tanto que, el hecho acreditado N° 2 se encuadra dentro de los tipos penales de tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de municiones y receptación, previsto y sancionados en el artículo



9 incisos 1° y 2° de la Ley 17.798 sobre control de armas y su Reglamento y, el artículo 456 bis A) del Código Penal, respectivamente.

En relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación decimoséptima que, *“...en cuanto a la agravante del artículo 12 N° 6 del Código Penal, a saber, ‘abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa’, tal agravante tiene por fundamento aumentar la responsabilidad penal en caso de que el autor, precisamente, abuse de sus fuerzas en términos tales que la víctima no pueda repeler la ofensa, manifestada en el momento mismo de la agresión, ya sea por la inmediatez de la acción o por la fuerza física excesiva desplegada, pudiendo también configurarse en aquellos casos en que exista superioridad de los agresores en número o en edad. Así las cosas, la acción ejecutada por los acusados en contra de don Eleodoro Raiman Coñuel, todos de estatura y peso corporal superior a este, conforme se acreditó en juicio, en particular con la declaración del perito Zuchel, quien indicó que la víctima pesaba solo 56 kilos y medía 1.60 m, mientras que los acusados pesaban todos sobre los 80 kg., según da cuenta el Oficio 1044/20, de fecha 6 de julio de 2020 del Alcaide de la Cárcel de Lebu, incluso uno de ellos superaba los 100 kg, permite concluir que existió una superioridad de fuerzas, un desequilibrio que fue aprovechado por los acusados para evitar que la víctima, persona además de la tercera edad, pudiese oponer resistencia al ataque, razón por la cual se tendrá por acreditada esta agravante respecto del hecho acometido en contra de don Eleodoro Raiman Coñuel”*.



Por su parte, el razonamiento decimoctavo concluyó que, *“...el artículo 392 del Código Penal no establece una figura especial de homicidio, sino una forma de castigar situaciones en las cuales se ha producido la muerte de una persona. En dicho sentido, la Corte Suprema ha señalado, respecto de la primera hipótesis del artículo 392 del Código Penal, que ‘el homicidio en riña y pelea no constituye una figura de homicidio, ni una sospecha o presunción de comisión del mismo, sino que es un caso especial de lesiones graves, en donde por sus circunstancias especiales – ser causadas en un hecho peligroso, exclusivamente por y a partícipes de ella – se sancionan de la forma prevista por el artículo mencionado, teniendo la efectiva producción de la muerte del agredido la función de condición objetiva de punibilidad, ajena a los elementos constitutivos del tipo’.*

*Para aplicar la regla del homicidio en riña o pelea es necesaria la concurrencia de tres requisitos copulativos: a) el homicidio de una persona desconociendo quien lo produjo; b) que el hecho se produzca en el contexto de una riña o pelea y; c) que se acredite quien produjo las lesiones graves, o al menos quien empleó violencia. De estos tres requisitos, no fue acreditado el contexto de una riña o pelea, conforme al mérito del proceso. La riña o pelea exige un “mutuo acometimiento de un grupo de individuos, normalmente indeterminado, existiendo confusión del sentido en que lo hacen”<sup>14</sup>, lo cual no sucedió en el presente caso, pues lo que se acreditó es que había dos grupos perfectamente determinados, los acusados y los miembros de la familia Raiman, uno que comenzó un ataque y otro que hacía lo posible para defenderse, sin que haya habido una confusión, propio de la riña o pelea. Así quedó acreditado no solo por medio de las declaraciones de las víctimas, Camilo y Juan Manuel, sino*



*también, con los testimonios de Juan Raiman Catricura y Darío Coilla, como a su vez, con los dichos de Hilda Medina, Noemia Fernández, y Nacira Valenzuela, todos quienes estuvieron contestes en que un grupo de personas entró al camping, comenzando a dar golpes, y que quienes estaban dentro del camping intentaron defenderse como podían. Asimismo, tampoco es posible fundar la existencia de una riña o pelea simplemente en lo indicado inicialmente en un parte policial o en lo que registra el médico que atiende a las víctimas en la urgencia, pues su determinación corresponde al tribunal conforme al mérito de la prueba aportada en el juicio. Por tales razones, se desecha la alegación de recalificar el hecho N°1 contenido en la acusación como un homicidio cometido en riña o pelea”;*

6°) Que incumbe analizar, en primer lugar, la causal de invalidación propuesta por las defensas de Leviqueo Concha, Raiman Coliman, Camus Jara y Camus Parra, en relación con el reproche efectuado al haberse admitido y valorado la declaración de un testigo bajo reserva de identidad y si con ello se vulneró alguna garantía fundamental;

7°) Que, al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales



ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa;

8°) Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar



y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos —entre otros— que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del Código Procesal Penal;

**9°)** Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que tal agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional a un proceso racional y justo. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los



derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal;

**10°)** Que, en particular, en relación al reproche efectuado por las defensas, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por las asesorías letradas tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alegan las defensas es que el solo hecho de haber permitido la declaración de un testigo reservado en el juicio oral vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente como aquello habría determinado la decisión de condenar a los acusados atendida su trascendencia y entidad, en especial si se considera lo expresado por testigos, que los sitúan en el lugar donde ocurren los hechos y describen lo acontecido.

Como se ve, la declaración de la testigo reservado N° 1 prestada en el juicio oral y los relatos conocidos del mismo por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo aseverado en el juicio por esos funcionarios policiales, familiares de las víctimas, testigos y peritos, los que dieron cuenta de todo lo sucedido y la identificación de los acusados como quienes acometieron contra las víctimas, causándole las heridas que le provocaron la muerte a Eleodoro Raiman Coñuel y las lesiones a las demás víctimas. De este modo, la impugnación carece de significación, por cuanto los referidos elementos de juicio no contribuyeron a la formación de convicción en un



sentido determinante, pues a ello se podía arribar con las declaraciones de los otros testigos y peritos que depusieron en el juicio.

Por ello, aun cuando los sentenciadores hubieren considerado esa prueba, su ingreso a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tal yerro tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada;

**11°)** Que aun cuando las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal de los recursos en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Por ello, resulta indispensable tener en cuenta que, sin perjuicio de las efectivas restricciones a los derechos que el ordenamiento jurídico constitucional reconoce a los acusados mediante el recurso a herramientas procesales como la cuestionada en el caso que se revisa, el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan “en casos graves y calificados...” por “...el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario”, normativa que tiene su correlato en cuerpos penales especiales, como la Ley 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35, y no se encuentra restringida sólo a la época de





la investigación, sino que también puede extenderse a sus fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de la obligación del Ministerio Público —Estado— de proteger a víctimas y testigos.

Así, entonces, admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos de los acusados radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada. Sin embargo, tanto las circunstancias fácticas que hicieron procedente la mantención de la medida cuestionada, así como alguna observación respecto del contenido de su declaración e indagar sobre sus motivaciones, se refieren a aspectos que requieren de prueba y la defensa no la ofreció, de manera que esta Corte no se encuentra en situación de emitir un juicio al respecto, ya que la falta de acreditación de los presupuestos sobre los que descansa la denuncia obstaculizan dar mayor análisis a esta causal;

**12°)** Que, entonces, cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas no se subsume en los hechos que exponen los recurrentes, pues de los fundamentos del recurso no se divisa ni en el procedimiento ni en la actuación del tribunal maniobra o resolución que haya privado a la defensa de los acusados de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconoce;

**13°)** Que por la causal sustentada a título principal por las defensas de Esteban Huichacura Leviqueo y Francisco Medina Huichacura, así como de Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo y Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, se denuncia una parcialidad del tribunal al momento de ponderar los elementos de



convicción, fundada en que *“...el tribunal supone que tienen intenciones negativas, refiriéndose a ellos genéricamente como ‘los imputados’ ...y, en resumen, reprocha que el fallo no haya dado crédito a la versión de sus defendidos, no considerándolas”*.

Respecto de lo primero, no puede derivarse en ningún caso que el tribunal se haya encontrado indispuerto negativamente en contra de los acusados por darles el trato de “imputados”, que es el que corresponde procesalmente conforme al artículo 7° del Código Procesal del Ramo, cuyo fin es que el perseguido penalmente, a partir de la imputación, goce de los derechos y garantías que le consagra el ordenamiento jurídico y no -como erradamente sostiene la defensa-, que dicho trato tenga una connotación negativa y revele parcialidad del tribunal. En consecuencia, el sustento de hecho de la causal por este fundamento no la constituye.

En lo que concierne al segundo fundamento de la causal, los impugnantes olvidan que el legislador, para tal propósito, ha reservado el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374, letra e) del código adjetivo, en relación al artículo 342, letra c) del mismo cuerpo legal, de tal forma que cualquier reproche en la forma en la cual los sentenciadores materializaron la valoración probatoria, de acuerdo a dichas reglas, debió enderezarse a través del motivo previsto en la ley e idóneo a tal propósito, razón por la cual la causal en estudio —en cuanto se asila en este segundo argumento— tampoco podrá prosperar;

**14°)** Que la primera causal subsidiaria propuesta por las defensas de Esteban Huichacura Leviqueo, Francisco Medina Huichacura, Guillermo Alejandro Camus Jara y Bernardo Antonio Camus Parra, se sustenta en que, la verificación



del juicio oral a través de medios remotos, concretamente bajo la modalidad de videoconferencia, ha vulnerado la garantía del debido proceso;

**15°)** Que, en este aspecto, lo único concreto que alegan las defensas es que el solo hecho de haber efectuado el juicio mediante la modalidad virtual y especialmente que ninguno de los jueces haya estado presente para efectos de controlar la prueba incorporada, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente cómo aquello habría determinado la decisión de condenar a los acusados, atendida su trascendencia y entidad.

Como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa. En efecto, la sola circunstancia que los jueces hayan presenciado y dirigido la audiencia de modo telemático no significa, *per se*, que ello haya constituido un impedimento para el control del material probatorio; extremo este último que, con todo, no se ha acreditado.

Por lo anterior, valga reiterar —como se ha afirmado en fallos anteriores de esta corte— que el reclamante no explica, de manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto, cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra (entre otras, SCS N°s 59.504-2020, de 22 de junio de 2020; 104.468-2020, de 13 de octubre de 2020; y, 112.392-2020 de 3 de noviembre de 2020);



**16°)** Que en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas carecen de sustento fáctico y de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso, conforme ya se explicitó en los razonamientos que anteceden, razones por las cuales esta causal será desestimada;

**17°)** Que, a efectos prácticos, conviene analizar conjuntamente los motivos de invalidación propuestos en todos los recursos de nulidad, en tantos por ellos se ha propugnado la invalidación del fallo fundado en el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374, letra e) del código adjetivo en relación a los artículo 342, letras c) y d) y 297, todos del mismo cuerpo legal, causales que se han interpuesto a título subsidiario por los articulistas, pero que se analizarán simultáneamente;

**18°)** Que esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 14.491-2021, de 13 de abril de 2021).



La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. “La ‘valoración negativa’ como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Por lo anterior, la impugnación de la sentencia fundada en la causal en análisis no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios lógicos, máximas de experiencia y conocimientos científicos afianzados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de



impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal *a quo* determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o carentes de racionalidad, que hagan imposible reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia;

**19°)** Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis;

**20°)** Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes de los tipos penales atribuidos como de las conductas desplegadas por los acusados y de las razones que llevaron a desestimar las circunstancias morigerantes de responsabilidad criminal invocadas por las defensas.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos pesquisados, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la



lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por los recursos, por lo que solo resta concluir que las impugnaciones formuladas por las defensas dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación a los acusados y del rechazo de las circunstancias atenuantes pedidas, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos decimoprimeros a decimoquinto; y, decimoctavo a vigesimosegundo de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento o de infracción al principio lógico de la razón suficiente no serán admitidas;

**21°)** Que, dentro de los motivos de invalidación subsidiarios propuestos unánimemente por los recurrentes, se encuentra el del artículo 373, literal b) del código adjetivo, en tanto concluyen que la sentencia incurrió en un error de derecho al calificar los hechos asentados como constitutivos del delito de homicidio simple, en circunstancias que estiman que la aplicación correcta de la legislación penal debió llevar a conclusión que nos encontrábamos frente al delito de homicidio en riña;

**22°)** Que para la aplicación de la regla contenida en el artículo 392 del Código Penal —que no es una figura especial de homicidio, sino que su tratamiento difiere en tanto no se puede determinar la persona del autor— supone dos requisitos: la comisión de un homicidio en riña o pelea; y, la imposibilidad de determinar quién es el autor o, en subsidio, quiénes son los autores de las lesiones graves, si las hubo. Para la doctrina, “riña” o “pelea” es “el acometimiento



recíproco que surge más o menos espontánea y repentinamente entre más de dos personas” (Labatut, Gustavo. Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1958, p. 271). Se exige un acometimiento, o sea, el empleo recíproco de violencia física; que éste sea más o menos espontáneo y no concertado, y que haya más de dos personas, puesto que si solo hay dos, no habrá dificultad para individualizar al autor del homicidio (Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, parte especial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed, 1999, p. 79).

En la riña o pelea solo hay una convergencia externa de actos que son internamente autónomos. Si hay concierto, acuerdo, comunidad de propósitos, entonces se trata realmente de una obra común, que debe juzgarse en conformidad a las disposiciones generales sobre participación (Etcheberry, op. cit., p. 80);

**23º)** Que, en opinión de mayoría, esta Corte estima que, el *factum* N° 1 asentado en la motivación undécima del fallo en revisión, impide establecer la existencia de una riña entre dos grupos de personas. Lo que primero que se estableció fue que hubo un primer acometimiento directo por parte de los acusados Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Matías Felipe Leviqueo Concha, Francisco Alejandro Medina Huichacura en contra de Eleodoro Raiman Coñuel y sus nietos. Luego, al intentar ayudar a las víctimas, Juan Manuel Raiman Catricura y Nicolás Coilla Pérez también fueron golpeados.

Luego, Eleodoro Raiman Coñuel se paró frente a los acusados, y en ese momento Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, que portaba una especie de palo





o chueca larga, lo golpeó en la cabeza, cayendo al suelo. En eso acometieron Bernardo Camus Parra, y Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Matías Felipe Leviqueo Concha, y Francisco Alejandro Medina Huichacura quienes con chuecas y palos lo golpearon en la cabeza y en el cuerpo resultando esta víctima con heridas en la cabeza.

Por su parte, Bernardo Antonio Camus Parra, Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Matías Felipe Leviqueo Concha y Francisco Alejandro Medina Huichacura golpearon a Juan Manuel Raiman Leviqueo con las mismas chuecas, palos y machetes, causándole una contusión cerebral, tipo traumatismo intracraneal de carácter grave, que requirió intervención y derivación al Hospital Regional de Concepción, logrando sobrevivir. Lo mismo aconteció con Camilo Enrique Raiman Leviqueo, a quien golpearon los acusados Guillermo Alejandro Camus Jara, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Carlos Enrique Huichacura Leviqueo, Esteban Huichacura Leviqueo, Matías Felipe Leviqueo Concha, en diferentes partes del cuerpo; y Francisco Alejandro Medina Huichacura, quien lo golpeó en la espalda y además le golpearon en especial en la cabeza, provocándole un traumatismo cerebral difuso.

En este sentido, los hechos establecidos -y que resultan inamovibles en razón de la causal en estudio- demuestran que la violencia ejercida fue desplegada de manera unidireccional desde los acusados hacia las víctimas, de forma tal que no resulta aplicable la regla contenida en el artículo 392 del código punitivo, descartándose que la sentencia en estudio hubiese incurrido en una



errónea aplicación del derecho, razón por la cual las causales impetradas al respecto serán desestimadas;

**24°)** Que, finalmente, resulta necesario analizar la última de las causales propuestas de manera subsidiaria por las defensas de Matías Felipe Leviqueo Concha y Eliseo Antonio Raiman Coliman, Guillermo Alejandro Camus Jara y Bernardo Antonio Camus Parra, relativas a la infracción de derecho en la aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12, N° 6 del Código Penal, respecto de los hechos signados con el N° 1 en el motivo undécimo del fallo en estudio, en relación al delito de homicidio simple consumado en la persona de Eleodoro Raiman Coñuel;

**25°)** Que, para parte de la doctrina, no tendría justificación la existencia de la agravante en estudio pues, si el sujeto activo ha preparado una situación de mayor fuerza en su favor, se estaría ante un comportamiento alevoso; si pretendió aumentar los males inherentes a la ejecución del delito, se podría estar ante un ensañamiento; finalmente, si se da naturalmente la circunstancia de superioridad de fuerza del agente, no habría por qué calificar a tal evento como agravante (Etcheberry, op. cit., t. II, p. 37). En igual forma, se ha señalado respecto de otras agravantes que es insuficiente que objetivamente se dé una situación de inferioridad de la víctima en cuanto a su fuerza o sexo. Aquella que determina la agravante aumentando el injusto del acto, es el abuso de esa realidad; que se aproveche de ella y lo determine a cometer el delito (Garrido, Mario. Derecho Penal, parte general, T. I, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., 2007, p. 229);

**26°)** Que, entonces, al ser una circunstancia inherente a la ejecución del tipo por parte de los acusados en contra de la víctima, no resulta ajustado a



derecho la configuración de la agravante en estudio, por expreso mandato del artículo 63 del Código Penal. La infracción de derecho anotada ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues ha incidido en el quantum de la pena a aplicar;

27°) Que, por lo razonado, se acogerá la última de las causales subsidiarias del artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal invocada en los recursos de nulidad precisados, por la errónea aplicación de los artículos 12, N° 6 y 63 del código penal, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto relativo solo a la sentencia impugnada, mas no al juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que incidió en el quantum de la pena a imponer, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que **se rechazan** los recursos de nulidad propuestos por las defensas de los acusados Esteban Huichacura Leviqueo, Francisco Medina Huichacura, Matías Felipe Leviqueo Concha, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Guillermo Alejandro Camus Jara, Bernardo Antonio Camus Parra, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo y Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, en cuanto por ellos se pretendía **la invalidación del juicio oral** desarrollado los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 de noviembre; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 13 y 14 de diciembre de 2021, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, en los antecedentes RUC



1.901.405.346-0, RIT 18-2021 (acumulado RIT 29-2021), y se declara que **el juicio oral no es nulo.**

II. Que **se acogen** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Matías Felipe Leviqueo Concha, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Guillermo Alejandro Camus Jara y Bernardo Antonio Camus Parra y, en consecuencia, **se anula la sentencia** de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en la causa RUC 1.901.405.346-0, RIT 18-2021 (acumulado RIT 29-2021), del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, por lo que se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente **sentencia de reemplazo.**

**Acordada la decisión de desestimar los recursos de nulidad, en lo que guarda relación con no haber sancionado a los acusados como autores del delito de homicidio en riña, con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos,** quien fue del parecer de acoger los arbitrios por dicha causal, invalidando el fallo en revisión también en dicho acápite y, consecuencialmente, dictar sentencia de reemplazo que condene a los acusados como autores de dicho delito, teniendo para ello presente:

**1°)** Que el Artículo 392 del Código Penal estatuye:

*“Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*Si no constare tampoco quienes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio”;*



2º) Que de acuerdo a los hechos establecidos en el fallo de la instancia y reproducidos en el fundamento 6º de la presente sentencia de nulidad, el día en cuestión se produjo un enfrentamiento en que se acometieron por un lado un grupo de aproximadamente veinte personas, entre quienes se contaban los acusados de autos Esteban Enrique Huichacura Leviqueo, Francisco Alejandro Medina Huichacura, Manuel Jesús Huichacura Leviqueo, Carlos Mauricio Huichacura Leviqueo, Matías Felipe Leviqueo Concha, Eliseo Antonio Raiman Coliman, Guillermo Alejandro Camus Jara y Bernardo Antonio Camus Parra, y por el otro, un grupo formado por Eleodoro Raiman Coñuel, Juan Manuel Raiman Leviqueo, Camilo Enrique Raiman Leviqueo, Juan Manuel Raiman Catricura y Darío Nicolás Coilla Pérez. Asimismo, se estableció que en el enfrentamiento entre ambos grupos la víctima Eleodoro Raiman Coñuel fue golpeado en diversas partes del cuerpo por los acusados de autos, quien a la postre falleció como consecuencia graves lesiones que le fueron infligidas; resultando también lesionados, con lesiones graves y menos graves, respectivamente, Juan Manuel Raiman Leviqueo, Camilo Enrique Raiman Leviqueo;

3º) Que como ha señalado el profesor Mario Garrido Montt, son elementos objetivos de la figura penal que ahora nos ocupa los siguientes: a) que no se conozca el autor del homicidio de la víctima; b) que haya tenido lugar en riña o pelea; y c) que en la riña se ejerza violencia en contra de la víctima o se le causen lesiones graves. Luego precisa se entiende por riña *“el mutuo acometimiento de un grupo de individuos, normalmente indeterminado (se acepta que por lo menos deben ser tres), existiendo confusión del sentido en que lo hacen (quedan comprendidos los apaciguadores)”*. Agrega: *“Algunos autores exigen que la riña*



*se inicie de manera espontánea, repentina, pero no parece que tal condición sea fundamental, la contienda puede tener comienzo de forma ordenada o predeterminada, y en su desarrollo volverse tumultuaria y adquirir el carácter de riña en sentido normativo*<sup>1</sup>; postura que además comparten Politoff, Bustos y Grisolí y Baraona y Mendoza, al no ser una exigencia que establezca la ley en la descripción del tipo penal<sup>2</sup>.

En todo caso, existe cierto consenso en que un elemento indispensable de la riña o pelea es la confusión, en cuanto se haga imposible poder determinar el rol que a cada uno de los participantes le ha correspondido en la riña, lo que a su vez impide la individualización del autor del homicidio, elemento esencial para la aplicación de esta figura. De esta forma, se hace imposible poder determinar la responsabilidad de cada uno de los partícipes del enfrentamiento, y que se trata de un delito de resultado que, por tratarse de un homicidio, este es representado por la muerte de otro<sup>3</sup>;

4º) Que en el caso que nos ocupa, y de acuerdo a los hechos precedentemente asentados y las opiniones doctrinarias precitadas, concurren, a juicio de este disidente, los requisitos de la figura penal antes analizada. En efecto, existió un mutuo acometimiento de dos grupos de individuos (independientemente de quienes comenzaron el enfrentamiento) como producto del cual resultó la muerte de la víctima Eleodoro Raiman Coñuel, la que no es posible atribuirle a ninguno de los encausados en particular, todos quienes le infligieron lesiones de

---

<sup>1</sup> Garrido Montt, Mario. "Derecho Penal, Parte Especial", T. III, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2010, pp.121-125

<sup>2</sup> Citados por CONSTANZA BELÉN MEZA ARANEDA, "LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", pp.15-16.  
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/184556>.

<sup>3</sup> Ídem, p..16.



carácter grave, por lo que deben ser castigados en conformidad con lo previsto en el primer inciso del Art. 392 del Código Sancionatorio, más arriba transcrito;

5º) Que resulta evidente que si en este caso se tuvo por acreditada la existencia de un enfrentamiento entre dos grupos de individuos, con las características ya anotadas y en la medida que esta pluralidad de partícipes en la riña peligrosa, que luchan mutuamente y se confunden unos con otros, lo que constituye un elemento esencial de la figura delictiva invocada, de manera que a falta del mismo, ella se desvirtúa; por lo que no parece aceptable que precisamente la existencia de varios intervinientes en el acometimiento tumultuario, resultando algunos lesionados de gravedad a manos de otros y uno muerto en definitiva, opere como un factor de incremento de la penalidad legalmente prevista, por la vía concursal; a ello se opone, sin margen de duda, el artículo 63 de nuestro Código;

6º) Que, en tal virtud —y como más arriba se expresó—, procede castigar a los culpables del delito de homicidio en riña o pelea, con el resultado letal ya conocido, a la pena prevista en el artículo 392 del Código Penal, esto es, presidio menor en su grado máximo; lo cual no obsta que penados, en su caso, por otro delito del que sean responsables y sin perjuicio, como ya se dijo, de invocar la regla del artículo 69 del ordenamiento penal a la hora de mensurar la concreta sanción a imponer, sobre la base de la extensión del mal causado con el proceder delictivo.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**N° 1.379-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



HKYXXPWCB